

cion de contribuciones de la administracion de rentas del Distrito, y ésta pasará al Ministerio de Hacienda un resumen de todas las noticias que hubiese recibido.

13. Los productos de esta contribucion se conservarán en riguroso depósito en las jefaturas de hacienda, á disposicion del ministerio del ramo.

14. Para recaudar los productos de esta contribucion, pertenecientes á fincas urbanas, el Ministerio de Hacienda nombrará en esta capital un recaudador para cada uno de los cuárteles mayores. En los Estados y territorios se encomienda el cobro á los respectivos recaudadores de contribuciones directas, y en su defecto á los administradores y receptores de rentas.

15. Se faculta á estos comisionados para resolver las dudas y remover los obstáculos con que se tropiece en la recaudacion, recomendándoles eviten atropellamientos y vejaciones.

16. Los recaudadores ó receptores formarán sus listas, impresas ó manuscritas, de los propietarios é inquilinos de su respectivo cuartel, expresando en ellas la cantidad que á cada uno corresponda y la suma colectada, con expresion de los nombres de los que no hayan pagado. Cuatro de estas listas se fijarán en los lugares más públicos del cuartel; y de las otras dos, una quedará en poder del comisionado y otra se remitirá á la oficina de contribuciones, la cual mandará copia de ella al Ministerio de Hacienda.

17. En caso de reclamacion por parte del contribuyente, y de insistencia por la del recaudador ó receptor, se ocurrirá á la oficina de contribucion, para decidir la cuestion, ó se nombrará por ambos un tercero, á cuyo juicio se estará.

18. El fraude que se cometa, por ocultacion ó resistencia al pago, se castigará con una multa del triple de la cuota correspondiente.

19. A los recaudadores de fincas urbanas se les abonará el 2 por ciento de lo que colecten. A los de fincas rústicas el 3,

divisible entre ellos y los vecinos acompañantes.

20. Todo recaudador rendirá cuenta con pago á la oficina respectiva, y los que se malversaren serán castigados con la pena de dos á cinco años de presidio.

21. A la seccion de contribuciones de la administracion de rentas del Distrito, se abonará la gratificacion que el gobierno estime conveniente, en justa indemnizacion del aumento de trabajo que va á tener.

Comunico á vd. de orden suprema, para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 26 de 1857.—*Iglesias.*

NUMERO 4935.

Mayo 27 de 1857.—*Decreto del gobierno.—Establece reglas en lo relativo á la division territorial, para el cumplimiento de la Constitucion.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y

Considerando: que el art. 47 de la Constitucion de los Estados Unidos Mexicanos, previene: que al Estado de Nuevo León quede agregado el de Coahuila; y que el 48 dispone: que los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, recobren la extension que tenían antes del 31 de Diciembre de 1852, quedando en consecuencia suprimidos los Territorios de la Isla del Carmen, Tehuantepec y Sierra Gorda.

Considerando: que una vez nombradas

las autoridades populares de los Estados citados, no es conveniente que continúen funcionando en los Territorios que van á ser suprimidos, las autoridades actuales, en razon á que de aquí se originarian debates y competencias sumamente perjudiciales.

Considerando: que en los Territorios de Tlaxcala y Colima, que por la Constitucion han sido elevados al rango de Estados, surgirían las mismas dificultades, caso que comenzando á funcionar los gobernadores nombrados segun las convocatorias expedidas ultimamente, hubieran de continuar en el ejercicio de sus atribuciones los actuales jefes políticos:

Considerando: que seria un absurdo que pueblos que han contribuido con sus sufragios, para el nombramiento de sus autoridades, continuaran aún por más tiempo bajo la jurisdiccion de otras cuyo nombramiento ha dimanado directamente de este gobierno.

Por las razones expuestas, y teniendo presente el verdadero espíritu de la Constitucion de los Estados Unidos Mexicanos en la parte relativa, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Las Legislaturas de los Estados de Nuevo León, Yucatan, Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, en el acto que se instalen, dictarán las reglas á que han de sujetarse las poblaciones que van á quedar agregadas á sus respectivos Estados.

2. Tan luego como hayan sido nombradas en virtud de lo dispuesto por las legislaturas, las autoridades políticas que deben funcionar en los lugares ya expresados, se presentarán con sus nombramientos á las que actualmente están en ejercicio. El gobernador de Coahuila cesará en sus funciones tan luego como se le presente la autoridad nombrada en Nuevo León; y lo mismo hará el jefe político de la Isla del Carmen, respecto de la autoridad que sea nombrada en Yucatan.

3. Los jefes políticos de Tehuantepec y Sierra Gorda, irán cesando en el ejercicio de sus actuales funciones, á proporcion que se les vayan presentando las autoridades de los diversos Estados á que deben quedar agregados estos territorios. Los expresados jefes políticos de Tehuantepec y Sierra Gorda, cesarán absolutamente en sus funciones, cuando se les hayan presentado todas las autoridades de los mencionados Estados.

4. Los archivos de Tehuantepec y Sierra Gorda, serán entregados por los jefes políticos proporcionalmente; esto es, dando á cada una de las autoridades nombradas por los Estados, la parte correspondiente á los lugares en que deben ejercer sus funciones.

5. En los territorios de Tlaxcala y Colima, cesarán en sus funciones los actuales jefes políticos, tan luego como tomen posesion los gobernadores que deben ser nombrados popularmente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 27 de Mayo de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ignacio de la Llave, q. e. l. y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 27 de 1857.—*Llave.*

NUMERO 4936.

Mayo 28 de 1857.—*Circular del Ministerio de la Guerra.—Establece reglas para la admision de oficiales en la armada nacional.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 3.ª—Habiendo advertido el Excmo. Sr. presidente sustituto que en las administraciones anteriores por una pródiga generosidad, se ha permitido en el cuerpo de la armada la admision á oficiales de toda clase de individuos, sin examinar sus

conocimientos, origen ni moralidad, de que han resultado graves y trascendentales consecuencias; y no pudiéndose desde luego llenar las faltas con individuos todos mexicanos que reúnan las circunstancias convenientes, mientras se establezcan colegios náuticos y en lo cual se ocupa el gobierno, se ha servido disponer S. E. que en los casos de grave urgencia de admitir oficiales, previa la autorizacion suprema, se observen bajo la más estrecha responsabilidad de las comandancias de marina las prevenciones siguientes:

Art. 1. Cuando por crecidos armamentos, ó sin esta causa, hubiere escasez de oficiales para la dotacion de los bajeles de guerra ú otras atenciones del cuerpo, y no hubiese aspirantes capaces para ser ascendidos á aquella clase ni servirlos como habilitados conforme al art. 44 del tratado 2º, tit. 1º de la ordenanza general de la armada, podrán solo en este caso proponer al gobierno los comandantes de marina, la admision de pilotos particulares para el servicio de cuerpo en la clase de segundos tenientes habilitados.

2. Al efecto, llamarán en primer lugar á los pilotos mexicanos que reúnan las circunstancias de suficiencia, honradez y buena conducta: en segundo lugar á los pilotos extranjeros nacionalizados que posean las mismas circunstancias que los anteriores, y en tercer lugar á los pilotos extranjeros no nacionalizados. Los individuos del primero y segundo caso no podrán rehusar este servicio sino en el de tener embarcacion propia en la cual naveguen, dirigiéndola por sí mismos como capitanes ó pilotos.

3. Para que sean admitidos los extranjeros en el tercer caso, es necesario que reúnan las circunstancias de honradez, instruccion en la facultad, fina educacion, y no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo 10.

4. El extranjero que posea las cualidades expresadas en el artículo anterior, y pretenda ingresar al servicio en la clase de

oficial facultativo, se presentará al comandante de marina por medio de un ocurso en que exprese su nombre, patria y edad, acompañando el título y demás documentos expedidos en su país que acrediten ser de la facultad. Con estos antecedentes, el comandante de marina nombrará un jefe ú oficial de su confianza para que tome una informacion reservada de la conducta y honradez del interesado, examinando sobre el particular las personas idóneas que crea convenientes, y entre las cuales deberá comprenderse el cónsul de la nacion del interesado.

5. Si el resultado de la informacion no fuese favorable al solicitante, se le devolverá la instancia y documentos que presentó con el decreto de negativa; pero si fuese favorable, se nombrará una comision de cinco oficiales que procedan á examinarlo en los ramos de la facultad, cuidando de que no haya en ella ninguno que pertenezca al país del interesado.

6. Concluido el exámen, el presidente de la comision pasará á la comandancia un informe circunstanciado que firmarán todos los individuos de ella, explicando la suficiencia ó insuficiencia del interesado, y pormenorizando los ramos en que más haya sobresalido, así como aquellos en que no haya contestado satisfactoriamente.

7. Si el informe de los sinodales no fuese favorable, se procederá del mismo modo que se previene en el art. 5º respecto á las informaciones contrarias á los interesados; pero si lo fuese, se agregará á la instancia del examinado, juntamente con la informacion y demás documentos presentados por él, y este expediente, con informe de la comandancia sobre el concepto que haya formado de la capacidad del interesado, se dirigirá al gobierno para la resolucion conveniente.

8. Los individuos extranjeros que de este modo sean admitidos al servicio, lo serán en la clase de segundos tenientes provisionales, sin poder optar á la propiedad del empleo hasta que haya trascurri-

do un año de su admision, siempre que los informes sucesivos le sean favorables.

9. Estos oficiales no podrán obtener mando de buque hasta que cuenten cuatro años de servicios y hayan ascendido á la clase de primeros tenientes, exceptuándose el caso de que fallezcan ó falten todos los oficiales del bajel en que sirva de dotacion.

10. No podrán ser admitidos al servicio en la clase de oficiales las personas, sean nacionales ó extranjeras, que carezcan de educacion y de delicadeza, los contrahechos, los que padezcan alguna enfermedad contagiosa ó crónica, los que ignoren el idioma nacional, los ineptos ó de mala conducta, los que se hayan separado del cuerpo por alguna de las causas anteriores, y los extranjeros que voluntariamente hayan solicitado su separacion absoluta.

Dios y libertad. México, Mayo 28 de 1857.—Soto.

NUMERO 4937.

Mayo 30 de 1857.—Decreto del gobierno.

—Manda establecer colegios náuticos en Ulúa y en Mazatlan.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 3ª.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Se establecerán en la fortaleza de Ulúa y en el puerto de Mazatlan, un colegio náutico para la enseñanza de la juventud que se destine al servicio de la marina nacional.

2. Estos colegios estarán á cargo de un jefe de la armada cada uno, los cuales serán los directores de ellos; habiendo igualmente un oficial subdirector que los ayude en sus funciones.

3. Tanto el director como su segundo, serán acreedores á sus respectivos ascen-

dos por escala, y sus haberes mensuales serán como embarcados sin mando.

4. La dotacion de los alumnos de cada colegio, será la de veinte, de buena conducta y de constitucion sana y robusta. Para su admision, se requiere que el interesado no baje de trece años, ni exceda de quince; que conste el consentimiento de sus padres ó tutores; que acompañe su fé de bautismo y el informe del director, y con estos comprobantes, el gobierno decidirá su aprobacion.

5. Las materias de enseñanza serán: aritmética, geometría elemental y práctica, trigonometría plana y esférica, cosmografía, pilotaje, dibujo lineal, é idiomas inglés y francés. Los profesores de estos últimos tendrán el sueldo de sesenta pesos mensuales cada uno, así como el del dibujo.

5. Los alumnos tendrán el haber de quince pesos cada mes, con el cual se atenderá á su manutencion, calzado y lavado.

7. Al ingresar al colegio, se dará á cada alumno, de cuenta de la hacienda pública, el uniforme que se designe en el reglamento interior.

8. El gobierno proporcionará el local á propósito para estos establecimientos, así como los muebles, libros é instrumentos necesarios para la enseñanza.

9. El reglamento interior de ambos colegios designará las horas de estudio, época en que deban celebrarse los exámenes privados y públicos, servidumbre de la casa por matriculados y demás concerniente al establecimiento.

10. El ministerio del ramo designará los gastos que demanda la organizacion de ambos colegios y los que deban erogar mensualmente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Mayo de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Mayo 30 de 1857.—Soto.

Presupuesto del gasto que por una sola vez erogará un colegio náutico para su establecimiento.

Un juego de esferas, celeste, terrestre y armilar.....	\$ 60 0 0
Un cronómetro.....	400 0 0
Un teodolito.....	120 0 0
Un anteojo.....	50 0 0
Dos compases azimutales.....	60 0 0
Ocho estuches de matemáticas, á 6 ps.....	48 0 0
Un sextante con graduacion de 130º y dos octantes con 90 grados.....	100 0 0
Cuarenta ejemplares completos del Ciscar con derrotero (existen en el archivo general).	
Cuarenta ejemplares de geografía en compendio, á un peso.....	40 0 0
Dos portulanos del mundo.....	100 0 0
Cuarenta planos del Seno mexicano, á 3 ps.....	120 0 0
Utensilios de todas clases.....	300 0 0
	1,398 0 0
Otro colegio igual.....	1,398 0 0
Total.....	2,796 0 0

México, Mayo 30 de 1857.—Manuel M. de Sandoval.

Presupuesto del gasto mensual que debe erogar un colegio náutico en Ulúa y otro en Mazatlan.

Un director, su sueldo mensual.....	\$ 200 0 0
Un subdirector primer teniente, su sueldo y gratificacion.....	129 6 4

Un profesor de dibujo lineal, su sueldo.....	60 0 0
Un idem de idioma inglés.....	60 0 0
Por la manutencion de veinte alumnos, á 15 ps.....	300 0 0
Arrendamiento de casa.....	50 0 0
Gastos extraordinarios.....	30 0 0
Un cocinero, dos mozos y un portero del gremio de matriculados, á 15 ps.....	60 0 0
Otro colegio más.....	889 6 4
Total al mes.....	1,779 4 8
Idem al año.....	21,355 0 0

México, Mayo 30 de 1857.—Manuel M. de Sandoval.

NUMERO 4938.

Junio 1º de 1857.—Decreto del gobierno.—Dota dos escribientes para la direccion de ingenieros.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 8ª.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que usando de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. A los dos escribientes de la direccion general de ingenieros, y al del colegio militar, se les señala: al primero sesenta y cinco pesos mensuales; al segundo cincuenta, y al tercero treinta y cinco; cuyos sueldos recibirán íntegros. Estos empleos serán de escala, y los que los sirvan tendrán obligacion de marchar cuando lo verifique el director general.

2. A los seis años de servicio efectivo en estos empleos, sin nota alguna, se au-

mentará un quinto de haber, y se declara derecho á retiro con los gocees que detallan las leyes vigentes segun el tiempo de servicio que ellas señalan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 1º de Mayo de 1857.—I. Comonfort.—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 1º de 1857.—Soto.

NUMERO 4939.

Junio 1º de 1857.—Decreto del gobierno.—Olorga una concesion para un camino de fierro de Querétaro á la Piedad.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion 5ª.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Con el objeto de hacer un camino de fierro en el Bajío del Estado de Guanajuato, que una la capital con Querétaro por un lado, y con el pueblo de la Piedad por el otro, se formará una compañía con capital de tres millones de pesos, dividido en trescientas mil acciones de á diez pesos cada una.

2. La compañía tendrá el carácter exclusivo de mexicana, y los derechos y exenciones que por este decreto se le conceden, todos ni cada uno podrán ser tras pasados, hipotecados ni empeñados, ni cedidos á ningun gobierno extranjero, ni á corporacion, ni á persona que goce de proteccion extranjera. Por intentarlo solamente queda de hecho nulo este privilegio; y es tambien nulo en todos y cada

uno de los casos en que se recurra á fuerza ó á intervencion extranjera.

3. Se concede á la compañía propiedad perpétua del ferrocarril, y privilegio exclusivo en el tramo que construya por el término de treinta años.

4. A lo más dentro de un año, contado desde la fecha de la expedicion de este decreto, la compañía representada por la junta á que se refiere el artículo 14, tendrá obligacion de presentar al Ministerio de Fomento los planos del camino y demás pormenores, que den perfecta idea de la obra, y desde luego se pondrá en ejecucion.

5. El Ministerio de Fomento auxiliará la obra con los fondos líquidos que recauda en el Estado, en compensacion de los cuales se les expedirán por la compañía títulos de acciones como socio.

6. El gobierno del Estado cooperará por su parte, poniendo á disposicion de la compañía un presidio, lo ménos de doscientos hombres, escoltados y mantenidos por cuenta del Estado.

7. La compañía tiene la facultad de ocupar para su vía los terrenos de propiedad pública ó particular que necesite, pagando á los propietarios su legitimo valor, en los términos señalados por la ley para los casos de expropiacion por utilidad pública.

8. Todos los carros, carruajes, instrumentos, utensilios, máquinas, locomotores, trenes y sus anexos para el transporte, arneses y arcos para bestias de carga, fierro, carbon y los demás materiales para la construccion y conservacion del camino, quedan exentos de todo derecho de internacion ó consumo, y de cualquiera otra denominacion.

9. La libertad de introducir, sin pagar derechos, los útiles y demás objetos que se mencionan para la construccion del ferrocarril, no comenzará á tener efecto sino hasta el dia en que se den las órdenes correspondientes, á consecuencia de que la compañía dé aviso del tiempo en que va

á comenzar las obras. Si suspende éstas por cien días, sin causa suficiente, ó no continúa los trabajos, despues de concluido cierto tramo, los materiales y objetos introducidos quedan hipotecados para el pago de los derechos, que deberán satisfacer conforme á las leyes vigentes.

10. Las concesiones que se hacen en este privilegio, para la introduccion de materiales y otros objetos libres de derechos, para el uso de la compañía, en la construccion, conservacion y uso del camino, durarán por el término de diez años, contados día á día desde la fecha en que se haga el primer viaje desde el uno hasta el otro extremo de la línea. Pasado este plazo, el supremo gobierno podrá ó no otorgar las mismas ó diferentes concesiones, por el tiempo que le convenga.

11. El supremo gobierno tiene derecho para hacer conducir por el ferrocarril sus tropas con sus equipajes, trenes, artillería y municiones, por la mitad de la cuota que señale la tarifa á los viajeros de menor paga; pero la tropa, etc., se sujetará en lo económico á los reglamentos establecidos por la compañía para los pasajeros y efectos.

12. Para que una obra de tan benéficos resultados no se entorpezca, se dedican á ella, además de los fondos del Ministerio de Fomento mencionados, las contribuciones siguientes que el Estado impondrá.

Primero. Un cinco por ciento de aumento de los derechos aduanales, que se cobrarán á todos los efectos extranjeros ó nacionales que se consuman en el Estado.

Segundo. Un medio por ciento sobre el valor de oro y plata.

Tercero. Uno al millar anual del valor de las fincas rústicas y urbanas del Estado.

13. Los causantes de estos derechos, recibirán en compensacion acciones de la compañía sobre el ferrocarril, por cantidades iguales á las que pagaren.

14. Para manejar los fondos y disponer

todo lo que convenga, habrá una junta directiva compuesta de cinco individuos, que serán electos en junta general de accionistas, siendo presidente el primer electo.

15. Por esta sola vez la junta será nombrada por el Excmo Sr. gobernador y presidida por S. E., formando parte de ella el agente del Ministerio de Fomento.

16. Son atribuciones de la junta:
Primera. Nombrar ingenieros que dirijan la obra, y disponer todo lo conducente á ella.

Segunda. Nombrar un tesorero que, afianzando competentemente, colecte las cantidades destinadas para la compañía, depositándolas con seguridad.

Tercera. Procurar quien tome acciones, ya sea en el país ó en el extranjero.

Cuarta. Publicar en los periódicos en cada semestre una relacion de las cantidades colectadas y de su inversion, de las obras que se hayan ejecutado, y de todo lo que pueda interesar á los accionistas.

Quinta. Cuidar de la buena explotacion del camino, luego que pueda comenzar á servir.

Sexta. Hacer los repartos de las utilidades cada año.

Sétima. Formar desde luego un reglamento para su manejo, y la manera de hacer las juntas generales.

Octava. Nombrar el secretario y empleados de contabilidad y designar sus sueldos.

Novena. Convocar las juntas generales extraordinarias cuando lo crea conveniente, ó cuando lo soliciten el número de accionistas que designe el reglamento.

17. Cada año habrá una junta general con los objetos siguientes, y en la cual los votos se contarán por el número de acciones.

Primero. Elegir la junta directiva, pudiendo ser electas las mismas personas.

Segundo. Corregir ó variar el reglamento de la junta directiva.

18. Las variaciones en el número gene-

ral de acciones, la prolongacion del camino, el sustituir carriles de fierro á los de madera, poner vía doble ó cualquier negocio grave, solo podrá determinarse en junta general y por mayoría absoluta de votos, esto es, por más de ciento cincuenta mil votos.

19. Para que haya junta general, se necesita que estén representadas en ella, más de la mitad de las acciones tomadas hasta aquella fecha.

20. Se compromete la compañía á afianzar dentro de un año, á satisfaccion del Ministerio de Fomento, el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en este decreto, bajo la pena de treinta mil pesos que se hará efectiva, caducando igualmente la concesion y perdiendo la empresa en favor del gobierno los gastos que hubiere emprendido y las obras comenzadas ó concluidas en la vía. La concesion caducará asimismo si en el plazo fijado la compañía no otorga la fianza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Junio de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 1º de 1857.—*Siliceo*.

NUMERO 4940.

Junio 4 de 1857.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Aclara la ley que impuso una contribucion sobre propiedades y arrendamientos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª

—Circular.—Habiéndose suscitado varias dudas respecto del decreto y reglamento de 26 del próximo pasado sobre contribucion á las propiedades y arrendamientos; el Excmo. Sr. presidente para el mejor

cumplimiento de ambas disposiciones, se ha servido acordar las siguientes aclaraciones que de orden de S. E. comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes; en concepto de que ya se manda publicar esta circular, á fin de que llegue á conocimiento de quien corresponda y no se alegue ignorancia:

1ª Los adjudicatarios, conforme á la ley de 25 de Junio del año próximo pasado que reconozcan á las corporaciones todo el valor de las fincas adjudicadas, pagarán la sexta parte de la renta de un mes, además de la mesada que deben pagar por cuenta de la corporacion con arreglo al art. 8º del decreto citado.

2ª Los rematadores de fincas, conforme á la referida ley de Junio del año anterior que las hayan obtenido en ménos precio del correspondiente á su avalúo, pagarán la sexta parte del rédito que deben satisfacer á la corporacion censalista y el exceso hasta el completo del avalúo como propietarios, tomándose por base el cuadro publicado por el ayuntamiento de esta capital en 14 de Agosto del año próximo pasado.

3ª La excepcion contenida en el art. 11 del citado decreto de 26 del anterior Mayo, no comprende más que á las personas del sexo femenino que no tengan padre, esposo ó otra persona ó pariente que las sostenga ó favorezca. La renta á que se refiere el propio artículo se fija como maximum en ochenta pesos.

4ª Cuando un propietario tenga arrendada parte de su casa y otra la habite, pagará como tal propietario lo mismo que si ocupase toda la casa, con arreglo al art. 6º del precitado decreto; y los inquilinos de el la cuarta parte de lo que satisfagan de renta, lo mismo que la generalidad de inquilinos.

5ª Los propietarios de casas, que en la actualidad estuvieren vacías, en todo ó en parte, pagarán la contribucion de que se trata, conforme al último arrendamiento.

6ª Los propietarios de casas que estén